


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1217/2022.</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada.</p> <p>Magnolia Zamora Gómez. b. Secretaria de Instrucción.</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta 60 de Comité de Transparencia de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1217/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 2104422200004 mediante la cual requirió:

"Descripción de la solicitud: Solicito me proporcionen la remuneración (sueldos), prestaciones, compensaciones, así como de cualquier prestación, estímulo, etc. de todos los trabajadores sin importar su cargo, puesto o comisión, es decir de todos los niveles, desglosando el importe bruto y el neto, así como la periodicidad de cada contraprestación, prestación, estímulo, compensación y demás que otorgue el ayuntamiento a sus trabajadores. lo anterior en datos abiertos, en formato excel."

II. El trece de mayo de este año, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

"...Me permito contestar que con fundamento en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicha información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia "Remuneración bruta y neta".

III. Con fecha trece de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia,

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de dieciséis de mayo del año transcorre, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1217/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

V. Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció prueba.

VI. El día ocho de junio de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal y anunció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y se decretó el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de entregar total o parcialmente lo solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

"...se dio respuesta a mi solicitud el día 13 de mayo de 2022, en la que se me informa que la respuesta se encuentra en el archivo adjunto, dicho archivo solo contiene manifestación y no la información solicitada y mucho menos en el formato Excel; la manifestación refiere que la información se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia "remuneración bruta y neta" por lo que me dirigi a dicha plataforma en la que se observa que no existe la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2022 al día 13 de mayo de 2022, además de lo señalado denuncié el ocultamiento, la simulación, violación a mi derecho constitucional y las que resulten. envió captura de pantalla de la plataforma mencionada en la que se puede verificar que al día de la respuesta y consulta no existe información (archivo adjunto)."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó:

"...le informo que se dio contestación el día 13 de mayo del año en curso a la solicitud con folio 21044222000024, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día 19 de abril del presente año, en la que se mencionó que podría ser consultada la información a través de la PNT, toda vez que el solicitante no menciona el periodo exacto a consultar. Además, hago de su conocimiento que el artículo 77 fracción VIII del primer trimestre del año 2022 se encontraba proceso de revisión para su carga a la plataforma y que ya se encuentra disponible para su consulta..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-1217/2022.
Solicitud: 2104422200004.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, de fecha de trece de mayo del año en curso.
- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Consistentes en las copias simples de dos capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa el artículo 77 fracción VIII formatos A y B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales privadas antes citadas, que al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa el seguimiento de la solicitud de acceso a la información pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442222000024.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la contestación de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442222000024.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información VIA SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442222000024.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de dos capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia, en la cual se observa el artículo 77 fracción VIII formatos A y B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 2104422200004, mediante la cual requirió los sueldos, prestaciones, compensaciones, así como de cualquier prestación, estímulos, etc, de todos los trabajadores, sin importar su cargo, puesto o comisión, es decir todos los niveles, mismos que deberían estar desglosado por el importe bruto y neto, así como la periodicidad de cada contraprestación, prestación, estímulo, compensación y demás que otorgue el ayuntamiento a sus trabajadores.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le indicó que la información requerida se encuentra en la plataforma nacional de transparencia en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, toda vez que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado únicamente es una manifestación, en el sentido que la información requerida se encuentra disponible en la plataforma nacional de transparencia en remuneración bruta y neta.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que el artículo 77 fracción VIII del primer trimestre de dos mil veintidós, se encontraba en proceso de revisión para su carga a la plataforma y que se encontraba disponible para su consulta.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que se estudiara el acto reclamado la negativa de proporcionar la información, es por lo que, menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XII, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...)

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

"ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que únicamente le indicó que la información se encontraba en la plataforma nacional de transparencia en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, este último incumplió con lo establecido en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no le indicó al entonces solicitante la página web donde podía localizar la información requerida, así como los pasos que este debería seguir para encontrar la misma.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la misma, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 2104422200004, en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, señalarle el link donde puede localizar la información requerida, así como los pasos que este debe seguir para encontrar la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Asimismo, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Finalmente, y toda vez que el recurrente en su medio de defensa manifestó: *por lo que me dirigí a dicha plataforma en la que se observa que no existe la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2022 al día 13 de mayo de 2022, además de lo señalado denunció el ocultamiento, la simulación, violación a mi derecho constitucional y las que resulten. envió captura de pantalla de la plataforma mencionada*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

en la que se puede verificar que al día de la respuesta y consulta no existe información (archivo adjunto)."; hágasele saber que el presente recurso de revisión no es el medio idóneo para estudiar la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, toda vez que las mismas se analizan en las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, tal como lo establece el numeral 102 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que, se le deja a salvo sus derechos al recurrente para que promueva sobre la omisión de la autoridad responsable de publicar la información respecto al artículo 77 fracción VIII del ordenamiento legal antes citado.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 2104422200004, en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, señalarle el link donde puede localizar la información requerida, así como los pasos que este debe seguir para encontrar la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**

a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Cuarto. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepexi
de Rodríguez, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1217/2022.**
Solicitud: **2104422200004.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1217/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

PD3/HFCM/RR-1217/2022/MAG/ sentencia definitiva.